



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00111-00
<b>Accionante:</b>	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Adjudicación Parker El Rosal a través de su representante legal SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ.
<b>Accionado:</b>	ENEL COLOMBIA S.A. E.S. P
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Adjudicación Parker El Rosal a través de su representante legal, SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ, en contra de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

#### I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela mediante apoderado judicial por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Radicó petición ante la accionada el 09 de diciembre de 2022, del cual, a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta.

#### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder la petición elevada.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de febrero de 2023, disponiendo notificar a la accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SUPERSERVICIOS) con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## V. CONSIDERACIONES.

### 1. De la competencia.

Es competente este despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad accionada respondió de fondo la petición elevada por el accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de esta acción de tutela, la accionada respondió la petición elevada por el accionante, tal como lo informó al juzgado el 15 de febrero de 2023.

### 3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.*

#### **4. Caso Concreto**

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la accionada resolver de fondo la petición presentada el 09 de diciembre de 2022. En su petición, la accionante había solicitado que la accionada: *“(i) Gestione ante la entidad correspondiente del municipio de El Rosal la identificación precisa del inmueble sobre el cual realizó la inspección de que trata la comunicación de la referencia, a fin de obtener la nomenclatura alfanumérica precisa del mismo. Para estos efectos, Codensa deberá contratar los servicios de un topógrafo experto en la materia., (ii) identifique correctamente a los reales titulares jurídicos del inmueble sobre el cual realizó la inspección de que trata la comunicación de la referencia, a fin de que pueda dirigir sus procesos de cobro contra aquellos, en caso de que a ello haya lugar (iii) Suspenda de manera inmediata los procesos de cobro pre-jurídico, jurídico, coactivo o de cualquier naturaleza que haya iniciado en contra del Fideicomiso cuya vocería ostenta esta sociedad fiduciaria, bajo el entendido de que no existe la plena certeza de que los supuestos hallazgos de la comunicación de referencia hayan ocurrido algún inmueble cuyo propietario actual sea el Fideicomiso. (iv) Se abstenga de iniciar nuevos procesos de cobro pre-jurídicos, jurídicos, coactivos o de cualquier naturaleza en contra del Fideicomiso o de su vocera, por las razones expuestas en esta comunicación y (v) Informe a esta sociedad fiduciaria como vocera del Fideicomiso el resultado de las gestiones que Codensa deberá adelantar y que se mencionan en precedencia”.*

Conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia, en concordancia con la jurisprudencia citada, en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada por la accionante.

De la respuesta arribada por la accionada se extrae que, el 14 de febrero de 2023, la entidad accionada dio respuesta de fondo a las pretensiones de la accionante, a la dirección electrónica aportada por la peticionaria en su solicitud y de tutela ([spalomino@credicorpcapital.com](mailto:spalomino@credicorpcapital.com)), en la cual dio respuesta clara, precisa y congruente a cada una de las solicitudes realizadas por la accionante, tal como consta en el plenario. En efecto, respondieron cada una de las peticiones en los siguientes términos:

- i. Respecto a la primera solicitud, la accionada le explicó que “[e]l pasado 13 de septiembre de 2021 se practicó la inspección 1215475789, al equipo de medida e instalaciones eléctricas en el inmueble ubicado en la Vía Madrid El Rosal finca el Refugio 1 Y 2 con número de servicio eléctrico 828288 y clase de servicio Industrial. En dicha inspección se detectaron anomalías o alteraciones que impiden el funcionamiento normal del equipo de medida y/o ausencia o alteración de los elementos de seguridad”. Así mismo, aclaró que la compañía no estaba imponiendo sanción sino exclusivamente cobrando el consumo no registrado por el equipo de medida. Así las cosas, la respuesta es congruente con lo solicitado, con independencia de que no se haya accedido a la petición consistente en hacer la identificación precisa del inmueble “a fin de obtener la nomenclatura alfanumérica precisa” del predio y contratar un topógrafo.
- ii. En cuanto a la segunda petición, consistente en identificar correctamente a los “reales titulares jurídicos” del inmueble sobre el cual la accionada había realizado la inspección, se tiene en que la respuesta ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. no accedió a lo solicitado. Como fundamento de su respuesta indicó que “las obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios se enmarcan en las denominadas obligaciones reales y que por lo tanto recaen directamente sobre el predio que se beneficia con la prestación”. Adicionalmente explicó que “no está facultada para intervenir en controversias de origen particular y se limita a dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley atendiendo las peticiones que le formulen ‘las partes del contrato de servicio públicos’. Por lo anterior, queda facultado el cliente de ejercer las acciones civiles contra quienes considere responsables de las anomalías encontradas”. Esta respuesta es congruente con lo solicitado, con independencia de que no se haya accedido a la solicitud.
- iii. En relación con la tercera y cuarta petición, relacionada con la suspensión de los cobros prejurídicos y que la ESP se abstuviera de iniciar nuevos cobros, se tiene que la accionada no accedió a la petición. En efecto, indicó que “una vez realizados los análisis correspondientes se encontró que la cuenta en referencia presenta una deuda de \$1.167.338.990 con 95 períodos en mora. En ese sentido, por considerarse de una deuda mayor a \$100.000 y presentar una antigüedad de mas de 3 meses se cumplen los requisitos para encontrarse actualmente en Cobranza Pre jurídica”. Esta respuesta es congruente con lo solicitado, con independencia de que no se haya accedido a la solicitud.
- iv. Por lo que concierne a la última petición informa la accionada que “[l]a compañía adelantó las gestiones del debido proceso tal como se aclaró en las pretensiones del 1 al 4, por otra parte, le reiteramos que los procedimientos y planes realizados por nuestra compañía gozan de validez y legitimidad, por encontrarse avalados por las entidades como son la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Energía y gas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

*entre otros, entes que por disposición legal se les ha atribuido la función de velar que en el desarrollo de la actividad de distribución y comercialización de energía, se garantice la no ejecución de políticas en las que se constituya Abuso de Posición Dominante por parte de esta empresa prestadora del servicio público de energía". Esta respuesta es congruente con lo solicitado.*

Por lo anterior, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada contestó la petición de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, con independencia de que no se haya accedido a las solicitudes. Así mismo, notificaron esa respuesta al correo electrónico: [spalomino@credicorpcapital.com](mailto:spalomino@credicorpcapital.com), dirección electrónica que fue aportada por la accionante para efectos de notificación en el escrito de tutela y en la petición.

En este orden de ideas, la acción de tutela de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Adjudicación Parker El Rosal a través de su representante legal SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ, carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela instaurada por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Adjudicación Parker El Rosal a través de su representante legal SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ** contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998a9220b56e8951d0ee5d61750cb75841409faefc098e597199d9131af608f4**

Documento generado en 22/02/2023 08:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**